

Oficio 2021-28

Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Jue 10/06/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (437 KB)

202150002000040681 Recurso de Reposición MARIA TATIANA SANDOVAL 22021-28.pdf; CERTIFICACION CENTRO ZONAL2-MARTHA CLAVIJO.pdf;

Doctora:

LUZ MILY LEAL ROA

Secretaria

Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

Villavicencio

Anexo recurso proceso 2021-28.

Cordialmente,



Martha Isabel Clavijo Ramirez
Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2

ICBF Regional Meta
Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644
Ext:852021

BIENESTAR FAMILIAR

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos. Gobierno de Colombia.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000040681

Villavicencio, 2021-06-10

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
KR 29 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO OFC 109

-

Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto 04 de junio de 2021

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto 04 de junio de 2021
Ref: Proceso N°: 50001311000220210002800
Tipo de Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ
Demandados: MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL en representación de la
niña V. N. AROCA SANDOVAL

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada para los Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar practica de nueva prueba de acuerdo al auto que corre traslado de la prueba de ADN fechado el 4 de Junio de 2021, para que se continúe con el proceso, no obstante, la suscrita Defensora de Familia se permite instaurar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto del 04 de junio de 2021 que corre traslado del dictamen de ADN aportado con el traslado de la demanda:

MOTIVOS DE LA SOLICITUD

En el auto del 04 de Junio de 2021 el despacho informa que, *“...Como quiera que fue aportado en la parte final del cuerpo de la demanda (archivo 02) , el resultado de la prueba de ADN, practicada al demandante MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ y a la menor VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, de la misma se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del CGP, para que puedan solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva, en los términos como lo establece el inciso tercero ibídem.”*

El Parágrafo 1° del Artículo 1° de la ley 721 de 2001 enuncia lo siguiente: ***“PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.”***

En este sentido es necesario indicar:

-Que, con la presentación de la demanda, el señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, no aporta certificación alguna que indique, que el laboratorio GENES en el cual se realizó la práctica de prueba de ADN se encuentre legalmente autorizado o acreditado ante la ONAC, los documentos precedentes que se presentaron al momento de la toma de la muestra y los referentes a la cadena de custodia que se imprimió a la misma, que tampoco ha sido solicitado por el despacho.

-Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la*

práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

-Que en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de Marzo de 2021 en el numeral 5, su señoría acorde a lo normado por el Ley 721 de 2001 parágrafo 1, así mismo se indicó en la providencia: *5. Tal como es solicitado, conforme al núm.. 2º del art. 386 del C.G. P. se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para lo cual se tomará la muestra de sangre respectiva al demandante MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, niña VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL y progenitora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, en el Laboratorio de Genética acreditado y certificado por el ICBF y ONAC, escogido por el demandante, y a su costa. Por tanto, dentro de los diez (10) días siguientes de notificación de este proveído, debe allegar el original de la consignación del valor de la prueba, la que se remitirá donde corresponda, y posteriormente se enviarán a los antes mencionados para la toma de muestras respectivas.*

-Que en la prueba aportada con la presentación de la demanda, se tomaron muestras genéticas al parecer al señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ y a la niña V.N. AROCA SANDOVAL, no se tomaron muestras a la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL a fin de realizar un estudio genético generalmente, las pruebas sin madre requieren análisis más complejos para llegar a un resultado conclusivo.

Por este motivo, la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL tiene dudas sobre la veracidad de dicha prueba y solicita una nueva práctica de prueba de ADN de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001 y conforme lo establece el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso. Así se indicó en la contestación de la demanda en el acápite de PRRETENSIONES, en el cual la suscrita se opuso al traslado de la prueba aportada en el traslado de la demanda.

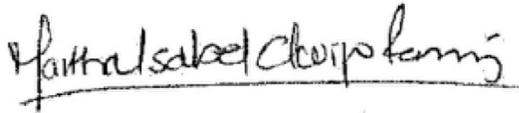
-De igual forma, como se hizo mención en la contestación de la demanda, la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL solicita al despacho la realización de una nueva práctica de la prueba de ADN y que de acuerdo con la solicitud de amparo de Pobreza que ha requerido la señora MARIA TATIANA SANDOVAL y debido a que en estos momentos no cuenta con el apoyo económico para que se realice la prueba de ADN en un laboratorio privado, solicita la suscrita Defensora a la señora Juez que dicha prueba de ADN se realice en el Instituto Colombiano de Medicina Legal quienes actualmente cuentan con convenio con el ICBF.

-Que, *en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.* Así lo señala el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 y lo indica la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 Superior, al mencionar el interés superior, deberá tenerse en cuenta, la adopción de las decisiones mas favorables para el NNA, y en el presente caso se requiere tener la máxima certeza de la filiación real de la niña C.N. AROCA SANDOVAL, a fin de tomar la decisión que en Derecho corresponda.

Es por ello que, solicito amablemente a la señora Juez:

- Que se de aplicación al parágrafo 2 del artículo 386 del C.G.P.
- Que se revoque el auto del 04 de junio de 2021 y se ordene la práctica de una nueva prueba de ADN al señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, a la señora MARIA TATIANA SANDOVAL junto con la niña V. N. AROCA SANDOVAL y que esta se realice en el Instituto Colombiano de Medicina Legal quienes actualmente cuentan con convenio con el ICBF, Laboratorio que se encuentra certificado por la ONAC y con el grupo familiar completo.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Defensora de Familia asignado a Juzgados

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Proyecto: WILLIAM ANDRES CAMILO VELEZ GONZALEZ, Judicante

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL
VILLAVICENCIO 2**

CERFIFICA QUE

La Doctora **MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía Nro.35263281, es Defensora de familia de este Centro Zonal, que se encuentra asignada a los despachos judiciales a partir 7 de septiembre del 2018.

En constancia a lo anterior se firma en la ciudad de Villavicencio el día 12 del mes de septiembre del 2018



MERY LUCIA CARVAJAL AVILA
Coordinadora Centro Zonal Villavicencio 2
ICBF Regional Meta